

INTER.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REF.: 63001311000220220033000

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de levantamiento de medida cautelar, presentada por el apoderado judicial del demandado, señor Darwin Jaramillo Betancourt, dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2023, el profesional que representa al señor Darwin Jaramillo Betancourt, presentó incidente para que se decrete el levantamiento del embargo que fue decretado sobre la cuenta de ahorros del banco BBVA con número 242484004, toda vez que allí se depositan los dineros que por salario (pensión) le consignan, con el fin de amparar el derecho fundamental al mínimo vital que están destinados a sus necesidades básicas, como son la alimentación, vivienda, vestido, servicios domiciliarios, recreación, aportando certificación bancaria donde consta sobre la apertura de la cuenta de ahorros No. 242484004 para trámites de nómina, legales, internacionales y otros.

Mediante auto del 21 de julio de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 598 del CGP, se dio trámite incidental según Art. 129 ibidem y se corrió traslado por 3 días a la parte demandante, quien por intermedio de su mandatario judicial se pronunció aduciendo que el numeral 4º. Del artículo 126 y el numeral 7º. Del Art. 127 del Estatuto Orgánico financiero, modificado por los artículos 4 y 5 de la Ley 1555 de 2012, determina los valores conforme al IPC anual sobre la inembargabilidad de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, el cual para este año es de \$44.614.977, por tanto, la cuenta embargada del demandado en nada perjudica su mínimo vital, motivo suficiente para solicitar denegar la petición de levantamiento de medida cautelar solicitada.

Con auto del 1 de agosto de 2023, se convocó a las partes para audiencia y se decretaron las pruebas todas documental y de oficio interrogatorios y oficiar al Banco BBVA, quien el día 7 de septiembre de 2023, informó que habían procedido al embargo por la cuantía y conceptos indicados, habiéndose depositado \$3.472.332.57, sin embargo dado que la prueba documental decretadas ya obra dentro del expediente y no se encuentra ninguna otra para practicar, diferente a los interrogatorios decretados oficiosamente, ante los que el Juzgado prescinde de los mismos, dado que con lo obrante es suficiente para adoptar una decisión respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, se dio por culminada la etapa probatoria y se concedió un término de tres días para que presentaran los alegatos de conclusión, conforme auto del 17 de octubre/23(Orden

134).

Para tal efecto se pronunció únicamente el apoderado del demandado, reiterando su solicitud de levantamiento del embargo de la cuenta de ahorros del banco BBVA Nro. 242484004, toda vez que los fondos de esta cuenta corresponden a la mesada pensional del señor Jaramillo Betancourt, la cual está amparada por la inembargabilidad conforme el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, además la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene como finalidad proteger el derecho al mínimo vital de los pensionados y la falta de cumplimiento de los requisitos legales para un embargo de esta naturaleza.

Igualmente hace relación al embargo y secuestre automotor VITARA 2WD MT de color gris negro de placas DQL981, modelo 2018, que si bien fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal este no fue adquirido con recursos de la sociedad patrimonial, por el contrario, este bien fue adquirido con recursos propios del señor Darwin Jaramillo Betancourt, los cuales corresponden a la venta del vehículo anterior.

Ahora bien, tenemos que mediante auto del 2 de febrero de 2023 visible en el orden 020, fue decretada la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que el señor Darwin Jaramillo Betancourt posea en varias entidades bancarias entre ellas del banco BBVA, respetando el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

Como quiera que obra en el expediente en el consecutivo 087 folio 2, respuesta del banco BBVA donde informan que fue consignada a la cuenta del Banco Agrario del Juzgado, la suma de \$3.472.332.57, dinero que fue depositado a nombre del señor Darwin Jaramillo Betancourt en la cuenta de ahorros No. 0200484004; así mismo aparece en el orden 072, folio 2 certificación del banco BBVA donde consta que la Cuenta de Ahorros Libretón No. 242484004 aperturada el 22 de agosto de 2018 a nombre del citado demandado para trámites de nóminas, legales, internacionales y otros, así mismo cita como cuenta de 16 dígitos 0242000200484004, de igual manera en el folio 5 reposa certificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", de consta que el señor Darwin Jaramillo Betancourt mediante Resolución No. 4425 del 3 de abril de 2020, se le reconoció Asignación de Retiro en forma vitalicia, a partir del 22 de abril de 2020. Pagos que se realizan al banco BBVA en la cuenta finalizada en 4004.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 598, numeral 4º. Del CGP se aceptó el incidente de levantamiento de la medida de embargo y retención de la cuenta de ahorros del banco BBVA propuesto por el demandado, el cual se le dio el trámite contemplado en el art. 129 ibídem.

Si bien es cierto el estatuto procesal civil colombiano habilita el decreto y practica de medidas cautelares al interior del proceso de divorcio, a fin de salvaguardar el patrimonio que hace parte del activo social de los cónyuges y con ello garantizar que el mismo se mantenga hasta el momento de efectuar la correspondiente liquidación, por ello que al momento de decretarse la medida cautelar sobre la cuenta del banco BBVA, su objetivo era el embargo y retención de los dineros o bienes que son objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra (Art.

598, numeral 1º. CGP); sin embargo en este caso la parte demandada demostró documentalmente, como son las certificaciones del Banco BBVA y del Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro "CREMIL", que en dicha cuenta de ahorro se le consigna el valor correspondiente a la Asignación de Retiro, esto su pensión de jubilación.

Conforme la norma antes citada, es claro que únicamente los bienes objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge serán susceptibles de gravarlos con medidas cautelares, y como quedó probado que en la cuenta bancaria embargada, el demandado recibe el pago de su asignación de retiro, se le está afectando el derecho fundamental al mínimo vital de éste y terceras personas, lo anterior de acuerdo al criterio adoptado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, Sala Civil Familia, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Pradilla Ardila, en decisión del veintiuno (21) febrero de dos mil ocho (2008), en donde se adujo,

"(...)El activo de la sociedad, que es susceptible de las medidas cautelares es aquel, sujeto a los gananciales y se encuentra definido en los ordinales 1º, 2º. Y 5º. Del Art. 1781 del C.C., según la modificación dispuesta por la ley 28 de 1932; es decir, que "toda ganancia o rendimiento está destinado a ser partido entre los cónyuges por partes iguales cuando se disuelva la sociedad", como lo explicó en su momento el tratadista Arturo Valencia Zea.

De manera que acudiendo al Art. 691 del C. de Civil, norma especial en asuntos relacionados con la liquidación de sociedades conyugales, aplicable al régimen patrimonial de la unión marital de hecho, pro expresa remisión del art. 7 de la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, los bienes a embargar y secuestrar, son aquellos que sean objeto de gananciales

Pero en materia de sueldos y emolumentos que devengan los ex esposos o ex compañeros permanentes, destinados a suplir sus propias necesidades de subsistencia, dignidad personal y la de las personas a cargo, no deben ser objeto de las medidas de restricción por ser inembargables como lo dispone el ordinal 5º. Del artículo 684 del C. de P.C y lo manda expresamente el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo (Negrilla fuera texto).

Un problema jurídico similar, fue abordado por la Sala Civil-Familia de ésta Corporación Judicial en los siguientes términos.

"Resulta absurdo que se pretenda a la fuerza, mediante una medida de ésta naturaleza, capitalizar los salarios y mientras tanto su titular carece de los más elementales recursos para pagar su alimentación y sus gastos domésticos y los de sus familiares dependientes de él. Tal planteamiento que el juzgado acogió como suyo al decretar la medida cautelar, es legalmente inadmisibile. Es más, creemos que es violatorio de derechos fundamentales y, por tanto, contrario a nuestra Constitución Política, De manera que el punto se soluciona con la regla general: Los salarios son inembargables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 684, numeral 5, del código de procedimiento civil y 154 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo." (Auto 8 de febrero de 2005 Mg.Ponente Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. Rad. 962/04 (Negrilla fuera texto))".

Por otro lado, conforme el Art. 1781 del C. Civil que se encarga de enlistar los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal, en los que se encuentra los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, sin embargo existe norma posterior que impone una exigencia más para que tales dineros integren el activo social, como es que la cantidad de dinero reclamada y cosas fungibles "8...) existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, tal como lo exige el Art. 1795 C.Civil

Así las cosas y partiendo que las medidas cautelares en los procesos de divorcio, proceden respecto de los bienes que son objeto de gananciales, entre ellos, los salarios, bonificaciones y cesantías, sólo lo podrán ser siempre y cuando los mismos se encuentren de manera tangible y no los que se vayan a percibir, es decir, aquellos que aún no se han causado y que para la hora se desconoce el rumbo o destinación que el demandado dará a los mismos, máxime cuando se parte del hecho que los dineros percibidos por ese concepto son destinados a la manutención y subsistencia de la familia o de la misma persona, como es en este caso, que el dinero de la cuenta que fueron embargados corresponden a la Asignación de Retiro del demandado.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el despacho resolverá favorablemente en esta oportunidad el incidente propuesto por el demandado, por ello se dispondrá, levantar la medida de embargo y retención con la cual fue afectada la cuenta de Ahorros Nro. 0242484004 o 0242000200484004 del Banco BBVA a nombre del demandado señor DARWIN JARAMILLO BETANCOURT. En consecuencia, se oficiará a la citada Corporación Financiera.

No habrá pronunciamiento en cuanto al levantamiento del vehículo automotor que se hace referencia en los alegatos de conclusión, pues ello no hace parte del incidente propuesto, sin embargo, es de advertir a la parte demandada que este tema es debate del trámite posterior de la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al Incidente propuesto por el demandado señor DARWIN JARAMILLO BETANCOURT dentro de este proceso de Divorcio iniciado por la señora LINA MARIA MARTINEZ MONTOYA, por lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención con la cual fue afectada la cuenta de Ahorros Nro. 0242484004 o 0242000200484004 del Banco BBVA a nombre del demandado señor DARWIN JARAMILLO BETANCOURT.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: Ordenar la entrega al señor DARWIN JARAMILLO BETANCOURT, de los dineros que fueron puestos a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

CUARTO: Continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f8930aa8e05b90cc4cc80b34bcc85a89b2c014ddef13caffac5d67053bb484**

Documento generado en 08/11/2023 08:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>